

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando el pliego de condiciones para contratar por concurso público la venta en comisión del azogue que produzcan las minas de Almadén por el período de diez años, á contar desde 1.º de Enero de 1912.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de primera clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al primer Teniente de la Guardia Civil D. José Blasco del Toro; idéntica condecoración, sin pensión, al del mismo empleo y Cuerpo, D. Daniel Montero Martín, y la cruz de plata de la referida Orden, con igual distintivo, á los Guardias segundos del precitado Cuerpo, Francisco Conde Blanco y Juan de la Guardia Villalba.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente de asimilación de la industria de seguros sobre enfermedades.

Otra sobre nombramiento de Agentes especiales de la Asociación general de fabricantes de azúcar.

Otra declarando que el término medio del cambio de francos en el mes de Julio próximo pasado, ha sido el de 8,30 por 100.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador de electricidad de vatios-hora, para corriente trifásica con fases equilibradas y no equi-

libradas, D 6 B, sistema Siemens-Schuckert.

Otra disponiendo que para la adquisición y montaje de una chimenea de palastro para completar la instalación de una caldera de vapor en la Escuela especial de Ingenieros de Minas, se prescinda de la subasta y se realice este servicio por Administración.

Otra disponiendo el nombramiento de unas Juntas para cumplimiento de la ley en virtud de la cual se han de reorganizar las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 129 y 130.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Declarando desierta la subasta para adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de resguardos.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Circular interesando de los Gobernadores civiles den noticia inmediata de las vacantes de Secretario y Contador de la Diputación y Jefe de Cuentas de los Gobiernos, si los hubiere, así como de las de Contadurías vacantes á la fecha de la presente en los Ayuntamientos de su provincia.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando á D. Emilio Hernández

Abenza, Profesor de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Alicante.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando el presupuesto para los trabajos de repoblación que deben ejecutarse en los montes de Túy (Pontevedra).

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Disponiendo que por los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias procedan á formar la relación que dispone la ley de Supresión del plan general de carreteras del Estado, publicada en la GACETA del 5 del actual.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España y de la Empresa concesionaria de aguas subterráneas del río Llobregat.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad que se indican.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 241 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

Rectificaciones de los créditos que se indican.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general definitivo de Maestros y Maestras de Escuelas elementales.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, conti-
núan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,
de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto pliego de condiciones para contratar por concurso público la venta en comisión del azogue que produzcan las minas de Almadén por el período de diez años, á contar de 1.º de Enero de 1912.

Dado en Santander á veintitrés de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Pliego de condiciones para la adjudicación del servicio de la venta en comisión del azogue que produzcan las minas de Almadén.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la venta en comisión del azogue que produzcan las minas de Almadén por término de diez años, que empezarán á contarse desde el día 1.º de Enero de 1912.

2.ª El Ministro de Hacienda se obliga á entregar al contratista todo el azogue que produzcan las minas de Almadén, con la única deducción de 500 francos en cada año, que se destinan al fomento de la industria nacional que necesite emplear el azogue. Estos francos podrá cedérselos la Dirección General del Ramo cuando se justifique tal necesidad y á un

precio que no sea inferior al que resulte del término medio á que se haya vendido en el mercado de Londres en el mes anterior á la concesión, con deducción de un 10 por 100.

3.ª El contratista se hará cargo del azogue en los almacenes de las minas de Almadén, donde le será entregado el metal envasado en frascos de condiciones convenientes, según los contratos para el suministro de los mismos frascos, y que cada uno contendrá 34 kilogramos 506 gramos.

4.ª El contratista se obliga á vender en Londres en cada año por lo mejor, la cantidad mayor posible del azogue que le entregue la Administración española, por precio superior á siete libras por frasco. Para vender por bajo de este precio, necesitará autorización especial del Ministerio de Hacienda.

5.ª Si para el fomento de las ventas del azogue ó para mejorar sus precios, estimase el contratista conveniente venderlo fuera de Londres, lo consultará al Ministro de Hacienda, quien podrá autorizar la venta en otros mercados, siempre que lo considere ventajoso.

6.ª Si llegase el caso de existir en poder del contratista, pendientes de venta, 75.000 frascos, ó si las ventas se demorasen sin causa justificada, á juicio del Ministro de Hacienda, podrá éste, para darlos salida, disponer lo que juzgue más beneficioso á los intereses del Estado español, sin que en este caso tenga el contratista derecho á comisión ni participación alguna respecto á los frascos de que disponga aquél.

En dicho caso podrá el Ministro de Hacienda disponer la venta en Almadén ó donde lo juzgue conveniente, además de tales existencias, de las que resulten en la Administración de las minas.

A los efectos de esta condición, se estimarán como existencias todas las que recibiere el contratista procedentes de la liquidación del actual contrato.

7.ª La Administración de las minas entregará al contratista hasta el número de 75.000 frascos, á cuyo fin llevará una cuenta especial de las existencias en poder del contratista, á fin de no rebasar la expresada cifra, debiendo comunicarle para ello la Dirección General del Ramo las ventas realizadas mensualmente.

8.ª El contratista abrirá desde el 1.º de Enero de 1912, y llevará durante el tiempo de duración de este contrato, dos cuentas corrientes al Gobierno español: una por frascos de azogue, y otra por el metálico producto de la venta de los mismos; en la primera cargará como primera partida los frascos que reciba procedentes de la liquidación del contrato actual, y después los que le sean entregados en los almacenes de las minas de Almadén á medida que los reciba, y acreditará los que venda y los que, por causa justificada, deban serle de abono por la Administración española. En la segunda abonará al Tesoro de España el valor íntegro de las ventas, y le cargará el importe de su comisión y de su participación si procede, en el precio de venta, una y otra con arreglo á lo pactado en el presente contrato, todos los gastos de transportes, almacenaje, descuentos de 3 por 100 y corretaje de medio por ciento, que es costumbre abonar á los compradores, seguro de incendio y las sumas que, como producto líquido para el Tesoro público de España, entreguen en la Agencia del Banco de España, en Londres, así como las que satisfaga por giros del Director del Tesoro.

La Administración española podrá en

todo momento comprobar la contabilidad y las existencias de azogue que deben resultar en poder del contratista.

9.ª El contratista rendirá al Ministro de Hacienda, por las operaciones de cada mes y durante los diez primeros días del siguiente, una cuenta por frascos de azogue y metálico, con el justificante de los precios de las ventas é importe de almacenajes y corretajes y demás gastos, acompañada de una copia sin justificar, y semanalmente dará noticias al Director general del Tesoro del importe del saldo líquido, que resulte á favor del mismo Tesoro en la cuenta de efectivo, pudiendo el referido Director, cuando lo considere conveniente, girar sobre los fondos hechos y á cargo del señor contratista hasta el valor del saldo, si estima este medio de ingreso preferible á la entrega que en otro caso hará dicho señor en el día 1.º de cada mes á la Agencia del Banco de España en Londres.

10. El pago de las contribuciones á que pueda dar lugar la ejecución de este contrato será abonado al contratista, acreditándose así en la partida de gastos abonables.

11. Por el servicio de que se trata, percibirá el contratista la remuneración siguiente:

1.º Una Comisión de 1,25 por 100 sobre el importe del producto bruto de las ventas de azogue que realice.

2.º Seis chelines por cada frasco de metal que transporten desde los almacenes de las minas de Almadén á los de Londres; y

3.º Una participación de 10 por 100 sobre el aumento del precio que resulte de realizar ventas por valor superior á ocho libras y dos chelines.

12. La garantía para el cumplimiento de este servicio será ofrecida por cada postor libremente, correspondiendo á la Junta de concurso declarar si la estima suficiente para garantizar los intereses públicos.

13. Serán causas de rescisión de este contrato:

1.º La muerte ó inhabilitación del contratista, con arreglo al artículo 280 del Código de Comercio.

2.º La enajenación de las minas por el Estado si llegara á realizarse en el período del contrato, en cuyo caso el contratista no tendría derecho á indemnización alguna; y

3.º La falta de pago en los plazos estipulados, en cuyo caso lo será, á juicio del contratista, con pérdida de la garantía y demás efectos consignados en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

La rescisión se declarará por el Ministerio de Hacienda, previos los informes de las Direcciones Generales de Propiedades é Impuestos y de lo Contencioso del Estado y del Consejo de Estado.

El contratista, una vez aceptada la comisión, será responsable de los daños que puedan originarse al Estado por incumplimiento del contrato.

14. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre cumplimiento del contrato, sus efectos y rescisión en su caso, se resolverán, después de agurados los trámites gubernativos, por la vía contencioso-administrativa establecida por la legislación vigente, y caso de no ser aplicables las disposiciones especiales sobre contrataciones administrativas, se resolverán con arreglo á la legislación común, á cuyo efecto el contratista se somete á la jurisdicción de la Administración y Tribunales ordinarios, en armonía con lo dispuesto por el artículo 12 del Real de-

creto de 27 de Febrero de 1852 y el 60 de la ley de Contabilidad citada.

15. Terminado el contrato sin responsabilidad para el contratista, se acordará la cancelación y devolución de la garantía prestada por el arrendatario.

16. El concurso público se anunciará con un mes de anticipación, y tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 25 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, ante una Junta, compuesta del Subsecretario de Hacienda, por delegación del Ministro; dos Senadores y dos Diputados, designados por el Gobierno; los Directores generales de Propiedades é Impuestos, de lo Contencioso, y el Interventor general, dando fe del acto un Notario designado con anterioridad.

17. Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

18. Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, con sujeción al modelo que á continuación se expresa, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre de quien la suscribe y el objeto de la proposición, y se acompañará á ellas el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado la suma de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles en concepto de depósito provisional para optar al Concurso, y la cédula personal si fuera español el solicitante.

19. La Junta expresada admitirá, durante media hora, las proposiciones que se presenten en forma, y desechará de plano todas aquellas á que falte alguno de los requisitos mencionados. Transcurrido dicho período de tiempo y anunciado en alta voz el término para la admisión de pliegos, se dará lectura por el Notario de los admitidos y desechados, por el orden de presentación, á cuyo efecto se numerarán según vayan presentándose, y se dará por terminado el acto.

20. La Junta examinará, dentro del plazo de ocho días, las proposiciones presentadas, y con su informe las elevará al Ministro de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la proposición que entienda más beneficiosa. La resolución del Consejo se publicará en la GACETA DE MADRID por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

21. Adjudicado el servicio al mejor postor, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y se retendrá el de aquél hasta que, notificada la adjudicación, constituya la garantía definitiva, según los términos de la concesión.

22. El adjudicatario deberá otorgar la correspondiente escritura pública en el plazo de treinta días con la garantía que se le hubiere señalado, y si no lo verifica, perderá el depósito provisional.

23. La escritura se autorizará en nombre de la Hacienda por el Director general de Propiedades é Impuestos, y previo el informe de la Dirección General de lo Contencioso se aprobará por el Ministro de Hacienda.

24. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos de otorgamiento de escritura, copias de ella para la Hacienda y demás que origine el acto del concurso Madrid, 22 de Julio de 1911.—Aprobado por S. M.—Tirso Rodríguez,

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 11 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al primer Teniente de ese Cuerpo, D. José Blasco del Toro, la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, y análoga condecoración, sin pensión, al del mismo empleo, D. Daniel Montero Martín. Al propio tiempo, S. M. se ha servido conceder la cruz de plata de la referida Orden, con igual distintivo, á los Guardias segundos Francisco Conde Blanco y Juan de la Guardia Villalba; todos como comprendidos en las disposiciones que en el mencionado informe se indican.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1911.

LUQUE.

Señor Director general de la Guardia Civil.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 11 de Mayo último, se dispuso informase esta Inspección General acerca de una propuesta de recompensas, por servicios extraordinarios, formulada por el Coronel Subinspector del 14.º tercio de la Guardia Civil, á favor de los primeros Tenientes del mismo Instituto, D. Daniel Montero Martín y D. José Blasco del Toro, y de los Guardias de segunda Francisco Conde Blanco y Juan de la Guardia Villalba, acompañándose: un escrito del Director general del Instituto, una Real orden del Ministerio de la Gobernación, copias de las hojas de servicios y de hechos de los Tenientes y de las filiaciones y hojas de castigos de los Guardias.

«El Director general, al cursar la propuesta, dice: Que debido á las gestiones realizadas por los Tenientes propuestos, fué descubierta una cuadrilla de nueve estafadores, y que, comprobados los delitos, han sido detenidos por los mismos y fuerza á sus órdenes; que estima de suma importancia el servicio, y que éste se halla comprendido dentro de las prescripciones de los vigentes Reglamentos de recompensas para Jefes y Oficiales y para tropa en tiempo de paz.

«La Real orden de Gobernación de 21 de Abril próximo pasado, califica de notorios y merecedores de todo elogio la diligencia y celo de los referidos Tenientes en la práctica de su cometido, por lo que han recibido calurosas felicitaciones de la primera Autoridad de la provincia, especialmente el servicio realizado con feliz éxito, y con el eficaz concurso de los guardias que se citan, descubriendo y capturando una cuadrilla de malhechores, por lo que dispone se les signifique á Guerra para que se les proponga para la condecoración ó recompensa que se estime procedente.

«La propuesta del Coronel, formulada en 17 de Enero último, aduce como méritos para el Teniente D. Daniel Montero, el de detener en los días 23, 29 y 31 de Diciembre del año pasado y 12 de Enero del actual, después de dos meses de continuas pesquisas, á nueve estafadores.

«Para realzar la importancia del caso, añade una larga y detallada relación de las fechorías de éstos, y, en favor del interesado, hace constar que desde el 27 de Enero de 1909, en que se le formuló la última propuesta, ha merecido del Director general que se le anoten en su hoja de hechos tres más; uno por descubrir y detener al autor de un crimen; otro por sus disposiciones para la detención de cinco sujetos complicados en varios robos, y otro por la detención de un moneadero falso.

«La hoja de servicios y de hechos manifiesta que cuenta veinte años de efectivos servicios, que tiene buena conceputación y posee una cruz del Mérito Militar de primera clase con distintivo blanco, y las medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza.

«El servicio base de esta propuesta es de verdadera importancia social, pues se trata, según relación que aparece en la misma, de una cuadrilla que ha estafado más de 44.500 pesetas á 25 individuos, de los cuales 17 residían en Madrid.

«El Teniente D. José Blasco tiene veintinueve años efectivos de servicio y buena conceputación; posee la cruz sencilla de la Orden de San Hermenegildo, la del Mérito Militar de primera clase con distintivo blanco y la medalla de los Sitios de Zaragoza.

«En la propuesta se consigna como mérito especial el mismo hecho que para el anterior, con la circunstancia favorable para el Sr. Blasco de que á sus desvelos y trabajos realizados desde larga fecha se debe la confianza que motivó el descubrimiento y captura de los estafadores, consignándose además nueve servicios especiales posteriores al 27 de Enero de 1909, fecha de la última propuesta, anotados en la hoja de hechos por otras tantas disposiciones del Director general, entre los que figuran algunos de gran importancia, como la detención del autor de un importante robo y el descubrimiento del de un asesinato, cometidos ambos ocho años antes.

«En la detención de los estafadores no pueden apreciarse circunstancias dignas de recompensa, pero sí en su descubrimiento y en la comprobación de sus estafas, en lo que se ve confirmada la especialidad de este Oficial; y como también se ve igualmente en algunos de los nueve hechos anotados en su hoja, con posterioridad á la última recompensa que le fué concedida, puede estimarse justificada la apreciación del Coronel Subinspector del Tercio en que el interesado presta sus servicios.

«Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la Real orden de 1.º del actual, donde se adjunta un escrito del Director general de la Guardia Civil dando cuenta de un nuevo hecho realizado por los referidos Tenientes, la Junta de esta Inspección general acuerda, por unanimidad, que proceda conceder al primer Teniente de la Guardia Civil D. José Blasco del Toro la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, y al de igual empleo y Cuerpo don Daniel Montero y Martín la cruz de la misma clase y distintivo, sin pensión, como comprendidos ambos en el artículo 23 en

conexión con el 19 del vigente Reglamento de recompensas para Jefes y Oficiales en tiempo de paz.

«El Guardia de segunda Francisco Conde Blanco cuenta con más de veintidós años de servicio, sin nota desfavorable; en su hoja de hechos constan anotados nueve, y en la filiación cuatro más, todos por disposiciones del Director general, que además declara haberlos visto con gusto, y ordena que se le den las gracias.

«El Guardia de segunda Juan de la Guardia Villalba, lleva más de trece años de servicio sin nota desfavorable, y en su hoja de hechos tiene anotados 10 por otras tantas disposiciones del Director general, así como las gracias que le dió el Gobernador civil de la provincia, con frases muy laudatorias, por el anotado con fecha 7 de Junio de 1910.

«En la filiación constan las gracias que de Real orden se le dieron en 1895, por otro no anotado en la hoja de hechos.

«Los dos Guardias están propuestos por haber secundado con acierto las instrucciones que les dieron los Tenientes ya mencionados, y habérselo distinguido muy especialmente entre la demás fuerza que auxilió á los precitados subalternos.

«Y como al hecho actual se suman un número suficiente de otros dignos también de ser anotados, á juicio del Director general, sin haber tenido recompensa, la Junta de esta Inspección General acuerda, por unanimidad, que ambos merecen ser propuestos para la cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, con arreglo al artículo 6.º del vigente Reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa.

«V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

«Madrid, 23 de Junio de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Centaño.—Rubricado.—B.º V.º, Zappino. Rubricado.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de seguros sobre enfermedades, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, en cumplimiento de un acuerdo del Tribunal gubernativo de este Ministerio de 9 de Junio de 1905, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que D. Miguel Sayrach, vecino de Barcelona y fundador director de un Instituto de seguros sobre enfermedades, recurrió contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de Barcelona, que le obligaba á tributar por Utilidades, recurso que fué resuelto por el Tribunal gubernativo de Hacienda en 9 de Junio de 1905, en el sentido de que el recurrente no estaba sujeto á la expresada contribución y sí á

de Industrial, debiendo instruirse el expediente de asimilación y señalarse cuota provisional.

»En cumplimiento del referido fallo, se señaló la cuota provisional de 900 pesetas y se incoó el expediente de asimilación.

»Reducida la cuota provisional á la mitad, por haberse estimado las razones que el interesado alegó al combatirla como excesiva, en el expediente de asimilación, previos los informes reglamentarios, la Delegación, de conformidad con el parecer de la Abogacía del Estado, aceptó la clasificación hecha por la Inspección, según la cual, la industria de que se trata debe ser incluida en la tarifa segunda con una cuota proporcional al número de asegurados, que varía de 90 á 1.000 pesetas, según que los asegurados no pasen de 2.000 ó excedan de 20.000, con rebaja de dichas cuotas cuando la Empresa aseguradora preste asistencia médico-farmacéutica.

»Unido á este expediente otro análogo, incoado por la Recopiladora Benéfica de seguros sobre accidentes vitales, la Dirección General de Contribuciones, conforme con el parecer del Negociado y Sección correspondientes, propone á V. E. que se cree un epígrafe en la tarifa segunda, que podría ser el 12, que fué suprimido por referirse á los agentes de emigración, redactado en la siguiente forma:

«Empresas que mediante una prima mensual ó periódica, proporcionan subsidio fijo en caso de enfermedades, accidentes, cesantías ú otras causas:

»Pagarán el 0,50 por 100 de las primas de seguros nuevos ó antiguos efectuados en el territorio nacional.

»Cuando estas Empresas faciliten asistencia médica á los asegurados, pagarán, además, otro 0,25 por 100 de dichas primas; pero si el objeto de estas Empresas es sólo la asistencia médico-farmacéutica, la cuota que les corresponde satisfacer será únicamente la primera, ó sea el 0,50 por 100 de las primas.»

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo.

»Considerando que la asimilación propuesta y á que se refiere este expediente, tiene por objeto dar cumplimiento á un fallo firme del Tribunal gubernativo:

»Considerando que, tanto el Instituto Español de Seguros sobre enfermedades, creado por D. Miguel Sayrach, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Salud, como la Institución de Seguros contra accidentes vitales, que ha fundado D. Francisco González Hidalgo, bajo la advocación de Santiago Apóstol, son Instituciones que tienen por objeto el lucro, y mediante las cuales se ejerce una industria que no aparece tarifada, sin duda porque esta clase de especulaciones hasta el presente no se han planteado y ejercido por Sociedades constituidas conforme al

Código de Comercio, y atendido este carácter tributan por utilidades:

»Considerando que el contrato de seguros, de cualquier clase que sea, puede ser hecho por particulares, y cuando éstos efectúan esa operación reiterada y habitualmente, ejercen una industria que debe ser objeto de tributación, á tenor del artículo 1.º del Reglamento de Industrial:

»Considerando que la base propuesta por el Centro directivo para la determinación de las cuotas, es equitativa, proporcionada y análoga á la establecida para las Sociedades de seguros en la Ley de 27 Marzo de 1900:

»Considerando que la palabra empresas, que se ha usado en la redacción del proyecto de epígrafe sometido á la aprobación de V. E., no es apropiada ni exacta, según el concepto que nuestro léxico tiene, lo cual puede producir errores y confusiones, pues empleándose, según el Diccionario, para designar las Sociedades que realizan ciertos negocios, pudieran acogerse á ese epígrafe las que se dedican al contrato de seguros;

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que puede V. E. servirse resolver este asunto, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, con la sola modificación de sustituir en la redacción del epígrafe ideado por la misma la palabra Empresa, que repetidamente se consigna en el proyecto de dicho epígrafe, por la de Particulares, ú otra análoga que excluya toda idea de asociación en la explotación de esos negocios.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1911.

RODRIGÁÑEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección General con motivo de las comunicaciones del Presidente de la Asociación general de fabricantes de azúcar, en las que, de conformidad con la Real orden de 8 de Octubre de 1904, propone los nombramientos de D. Vicente Vilana Pons, D. Epifanio Corzo Romera y D. Alfredo González Valdés, éste último en sustitución de D. Alfredo González y González, para que, respectivamente, en la provincia de Valencia el primero, en las de Granada y Almería el segundo, y en las de Oviedo y Santander el tercero, desempeñen el cargo de Agentes especiales de dicha Asociación, encargados de investigar, descubrir y denunciar á la Administración los fraudes que se cometan ó intenten cometer en daño

del impuesto sobre el azúcar, y las infracciones de la Ley de 24 de Diciembre de 1903, que prohíbe el uso de la sacarina:

Considerando que la Real orden antes citada, así como la de 22 de Mayo último, faculta á la Asociación de referencia para designar, con el objeto indicado, Agentes especiales con las atribuciones que especifica la primera de dichas soberanas disposiciones, correspondiendo á este Ministerio el nombramiento de dichos Agentes; y

Considerando que proponiéndose el nombramiento de D. Alfredo González Valdés en sustitución de D. Alfredo González y González, que fué nombrado por Real orden de 19 de Junio próximo pasado, procede la anulación del nombramiento que á favor de este último se hizo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se considere anulado el nombramiento hecho á favor de D. Alfredo González y González, por virtud de la Real orden de 19 de Junio último, como Agente especial de la Asociación general de fabricantes de azúcar; y

2.º Que se nombre á D. Vicente Vilana Pons, á D. Epifanio Corzo Romera y á D. Alfredo González Valdés, Agentes especiales de la referida Asociación para que desempeñen dicho cargo en la provincia de Valencia el primero, en las de Granada y Almería el segundo, y en las de Oviedo y Santander el tercero, con los deberes y atribuciones que establece la Real orden de 8 de Octubre de 1904.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1911.

RODRIGÁÑEZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 8,30 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los aduados por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Agosto próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1911.

RODRIGÁÑEZ.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por conducto del Gobernador civil de Madrid, por D. Segismundo Klauber y D. Roberto Heckmann, Directores de la Sociedad Siemens Schuckert, Industria Eléctrica, S. A., en solicitud de que les sea aprobado un contador de energía eléctrica fabricado por la expresada casa:

Vistas las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Visto el informe oficial de la Verificación de contadores de electricidad, proponiendo la aprobación de que se trata y la de las denominaciones D 6 B para el contador sencillo con soporte inferior fijo para corriente alterna trifásica, sin estar combinado con aparato alguno; D 6 para el contador sencillo con imán de sacudir, para corriente alterna trifásica sin estar combinado con ningún aparato; D 5 para el contador sencillo para corriente alterna trifásica con hilo neutro y sin combinación de ningún aparato; Z D 6 B, Z D 6 y Z D 5 para los contadores sencillos en combinación con un integrador de doble tarifa y reloj conmutador; D 6 B s, D 6 s y D 5 s para los contadores sencillos en combinación con un aparato de sustracción, y D 6 B m, D 6 m y D 5 m para los contadores sencillos con un indicador de maximum y un reloj conmutador:

Considerando que en estos informes están comprendidos todos los extremos á que se refieren los artículos de las citadas Instrucciones reglamentarias para el estudio y aprobación del sistema de contadores de electricidad,

S. M. el REX (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el contador de energía eléctrica de vatios-hora para corriente trifásica con fases equilibradas y no equilibradas, D 6 B, según lo solicitado por D. Segismundo Klauber y D. Roberto Heckmann, en nombre de la Sociedad Siemens Schuckert, Industria Eléctrica.

2.º Que se les autorice á usar las denominaciones indicadas según los casos y combinaciones expresados, sin que esta autorización les dé derecho á introducir la más pequeña variación que afecte al sistema esencial del aparato.

3.º Que se devuelva á los solicitantes un ejemplar de la Memoria y planos presentados con la correspondiente nota de aprobación.

4.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el nombre del alquilador ó vendedor, y un número de orden que deberá además estar grabado en cualquiera pieza interior del aparato.

5.º Que se remita á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un modelo del aparato de que se trata; y

6.º Que estas resoluciones con la forma de verificación y comprobación del aparato se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de este aparato.

En los Laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contadores, se dispondrá de tres resistencias graduables que permitan establecer circuitos trifásicos equilibrados y puedan absorber una potencia igual á la máxima, para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el Laboratorio. Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima y cuyo error sea inferior á 1 por 100, ó bien un solo vatímetro especial para medidas en circuitos trifásicos equilibrados, con el mismo error máximo. Además se dispondrá de un buen cuentasegundos.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se compararán las lecturas de vatímetros ó del vatímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico formado por las resistencias antes citadas y se procederá en la forma citada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad de 8 de Mayo de 1908.

La verificación en los domicilios de los particulares, se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio, terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

En donde N es el número de revoluciones y K una constante para cada contador que indica el número de vatios-horas que señala el totalizador por revolución del eje.

Cuando esta constante no sea conocida puede determinarse haciendo girar el disco con la mano y contar las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición de los dos imanes permanentes, respecto de los discos, y la

de los dos pequeños tornillos que se hallan sobre el disco Foucault superior.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el adjunto presupuesto á justificar, para la adquisición y montaje de una chimenea de palastro, etc., para completar la instalación de una caldera de vapor en la Escuela especial de Ingenieros de Minas, cuyo presupuesto ha sido remitido á este Ministerio en 15 del actual por el Director de la citada Escuela,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1906, se prescindida de la subasta y se haga este servicio por administración, y que al efecto, la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, libre al Habilitado de dicha Escuela la cantidad de 10.800 pesetas, á que asciende el presupuesto aprobado, extendiéndose á favor del mencionado Habilitado el oportuno libramiento, con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 6.º ter., del presupuesto vigente de este Ministerio, debiendo justificarse la inversión de la expresada cantidad en la forma y plazo que están prevenidos.

2.º Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley en virtud de la cual se han de reorganizar las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación sobre las bases de un Cuerpo electoral amplio, que comprende el mayor contingente de los comerciantes é industriales, y de los recursos permanentes obtenidos con un pequeño recargo sobre la contribución que por el ejercicio de la industria y el comercio satisfarán sus electores si se quiere que las nuevas Cámaras puedan empezar sus funciones en 1.º de Enero de 1912, es necesario proceder con toda urgencia á los trabajos preparatorios para la redacción del Reglamento, y á este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la creación de unas Juntas organizadas con arreglo á la siguiente ley:

Primera. En las provincias donde sólo exista una Cámara domiciliada en la capital, formarán la Junta: el Gobernador civil, como Presidente; el Comisario Regio de Fomento, cuatro Vocales de la Junta directiva de la Cámara elegidos por la misma directiva, y el Vocal Secretario de ésta, si bien el último podrá delegar el cargo en el Secretario profesional permanente, donde le hubiese.

Segunda. En las provincias donde además de la Cámara provincial, ó sea con domicilio en la capitalidad, existan otras Cámaras oficiales, se agregarán á la Junta constituida en la forma que acaba de exponerse los Presidentes de las demás Cámaras de la provincia.

Tercera. En las pocas provincias donde no se ha creado todavía Cámara provincial, constituirán la Junta, además del Gobernador civil y el Delegado Regio de Fomento, dos comerciantes y dos industriales de la capital, designados por el Delegado de Fomento y los Presidentes de las Cámaras locales constituidas oficialmente, actuando de Secretario el del Consejo de Fomento.

Cuarta. En las capitales de provincia donde, por virtud de la Ley, haya de existir domiciliada una Cámara industrial, se constituirá otra Junta, compuesta del Gobernador civil, como Presidente, y del Delegado Regio de Fomento, de todos los Vocales de la Sección de industria de la Cámara actual que tenga su domicilio en la localidad donde haya de tenerla la de industria, y de los Presidentes de las Secciones de industria de todas las Cámaras actuales comprendidas en el territorio que haya de abarcar la circunscripción de la nueva Cámara, actuando de Secretario el del Consejo provincial de Fomento.

Estas Juntas, que habrán de quedar constituidas antes del 31 de este mes, deberán presentar antes del 10 de Septiembre próximo al Ministro de Fomento un informe razonado sobre los siguientes extremos:

1.º Cámaras locales hoy existentes, que deberán subsistir ajustándose á los preceptos de la Ley y extensión de sus circunscripciones que no ha de ser mayor del actual.

2.º Número de miembros de que se haya de componer cada Cámara.

3.º Grupos y categorías en que haya de dividirse sus electores.

4.º Número de miembros que hayan de asignarse á cada grupo y categoría.

Las Juntas constituidas en Navarra y las Vascongadas deberán informar, además, de la manera de adaptar la Ley y el Reglamento á dichas provincias, en cuanto atañe á la tributación que deba servir de base para determinar el derecho electoral y las fuentes de recursos de las Cá-

maras, de las cuales este derecho emana.

Las Juntas de Ceuta, Melilla y Fernando Póo, las cuales estarán compuestas exclusivamente del Presidente y Secretario de la Cámara y de tres miembros de la Junta Directiva elegidos por ella misma, deberán informar sobre los extremos segundo, tercero y cuarto, y sobre la manera cómo ha de ser adaptada la Ley á las nuevas Cámaras que allí han de constituirse.

Al evacuar el informe, las Juntas han de tener en cuenta:

1.º Los datos que arroje la estadística de contribución Industrial y de Comercio, y la de la tarifa 3.ª del impuesto de Utilidades en la correspondiente circunscripción.

2.º Que los electores de todas las Cámaras de Industria y Comercio se han de dividir en dos grandes grupos: el de los comerciantes y el de los industriales, conforme el criterio establecido en la Ley, para la distribución de los electores donde se crean Cámaras de industria al lado de Cámaras de Comercio.

3.º Que cuando se trate de Cámaras en cuya circunscripción el comercio y la industria no haya alcanzado un vasto desarrollo, no han de subdividirse dichos dos grupos en otros, bastando establecer una división de cada uno de ellos en categoría, á fin de asegurar representación equitativa en la Cámara á los grandes y á los pequeños intereses; pero que cuando se trate de circunscripciones de compleja actividad económica ó en las cuales existan industrias ó ramas de comercio que las impriman carácter ó sean causa de su prosperidad, aquellos dos grupos habrán de subdividirse en otros y en categorías, á fin de que todos los intereses tengan en la Cámara, en la medida de lo posible, representación adecuada.

4.º Que para la formación de los grupos se han de tomar como elementos de criterio, principalmente, la afinidad y la conexión de los intereses y la imposibilidad de dar representación especial á cada industria, profesión, oficio, etc.

5.º Que habiendo establecido la ley un máximo y un mínimo, respecto del número de miembros de que se pueden componer las Cámaras, es necesario procurar que este número resulte adecuado á las fuerzas efectivas que cada una de éstas posea.

El Ministro de Fomento, en vista de estos informes, si son presentados dentro del plazo fijado, y en virtud de los que le proporcione la Dirección General de Comercio, en otro caso, resolverá antes del 30 de Septiembre próximo sobre todos los extremos enumerados en el artículo ...

Para la redacción del Reglamento que ha de dictarse, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio último, se constituirá en este Ministerio, bajo la presidencia de V. I., una Comisión compuesta del

Jefe del Negociado de Comercio interior, Presidentes de las Cámaras de Barcelona, Bilbao, Córdoba, Coruña, Cádiz, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Tarrasa y Zaragoza, y del de la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, con derecho de delegar su representación en otro miembro de la Junta directiva que presiden, ó en los Secretarios profesionales permanentes de sus respectivas Cámaras.

Esta Junta deberá reunirse en Madrid, el día 10 del corriente mes, para constituirse y organizar los trabajos á la mayor brevedad posible, y terminar el Reglamento antes del 25 del propio mes, á fin de poder someterlo á consulta de todas las Cámaras para su pase al Consejo de Estado, con el tiempo indispensable para que puedan formarse las listas electorales de las Cámaras y efectuarse elecciones, dejando reorganizadas las indicadas Cámaras en 31 de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 129.—MAR DE LAS ANTILLAS.—**Jamaica.**—Bahía Montego.—Luz.—*Notice to Mariners número 667.*—Londres, 1911.

Número 535.—Se ha encendido una luz sobre la fachada Oeste del edificio situado á 1,4 cables al N. 51° W. de la iglesia de Montego.

Carácter: Fija roja.

Alcance: 6 millas.

Altura sobre el mar: 15 metros.

Situación aproximada: 18° 29' 9" N. y 71° 44' 39" W. (77° 56' 59" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 72.

Carta número 228 de la sección IX.

Jamaica.—Puerto Antonio—Modificaciones en el alumbrado y en el balizamiento.—*Notice to Mariner número 666.*—Londres, 1911.

Número 536.—1. MODIFICACIONES EN EL ALUMBRADO.—a) Luz.—Muy en breve se encenderá una luz sobre la baliza que señala el cantil Este del banco que despeja la isla Navy.

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 3 millas.

Situación aproximada: 18° 11' 30" N. y 70° 14' 55" W. (76° 27' 15" W. de Gw.)

b) *Desplazamiento de la luz posterior de la enfilación:* La luz posterior de la enfilación del puerto Antonio se ha trasladado, hallándose ahora sobre un poste eri-

gido á 1,25 cables al S. 75° W. de la luz anterior.

Carácter: Fija roja.

Observaciones.—Estas luces de enfilación que antes se encendían solamente cuando se esperaban barcos, se encienden ahora con regularidad.

2. MODIFICACIONES EN EL BALIZAMIENTO.—a) *Boyas.*—En el puerto del Oeste se han fondeado dos muertos: uno á 3,4 cables al N. 45° E., y el otro á 0,8 cables al N. 83° E. de la luz anterior de la enfilación;

b) *Observación.*—Ya no existe el asta-bandera que la carta indicaba sobre la cumbre Oeste de la isla Navy.

Cuaderno de faros número 6, página 72.

Carta número 228 de la sección IX.

Francia.—Prescripciones y señales relativas á los submarinos.—*Avis aux Navigateurs número 251/1559. Paris, 1911.*

Número 537.—Se han dictado las reglas siguientes, relativas á la navegación, ejercicios y fondeo de los submarinos:

a) *Señales para indicar la presencia de submarinos sumergidos.*—Los señaforos izarán una bandera con dos fajas horizontales amarilla (superior) y roja (inferior), para advertir á los barcos que naveguen cerca de las costas la existencia de submarinos sumergidos en las proximidades.

Un bote de vapor ó un torpedero, convoyando á un submarino sumergido, llevará como signos distintivos: á popa, en vez del pabellón nacional, una boya blanca, y á proa, una bandera con dos fajas horizontales, amarilla y roja.

Toda embarcación que divise estos signos distintivos, deberá gobernar convenientemente para pasar á gran distancia y siempre por la popa del bote ó torpedero que convoya al submarino.

Durante los ejercicios de sumersión, sean en puerto ó en la mar, los submarinos llevarán á popa el pabellón nacional y á proa una bandera con dos fajas horizontales, amarilla y roja.

Toda embarcación que distinga estas marcas deberá separarse del submarino, que, aunque navegue momentáneamente por la superficie, debe ser considerado como barco casi sin gobierno;

b) *Señales que indican la presencia de submarinos en los puertos comerciales.*—Los submarinos que se hallen en un puerto de comercio ostentarán *de noche*, independientemente de las luces reglamentarias de proa y popa de barco fondeado, tres luces verticales (dos luces rojas sobre una luz blanca), distantes, por lo menos, 1,83 metros una de otra.

Se prohíbe á todos los buques y embarcaciones menores *a racarse á los submarinos* fondeados ó amarrados en los puertos y radas, á menos de tener una autorización especial;

c) *Señales y prescripciones relativas á los ejercicios de lanzamiento sobre barco blanco:*

1.º Cuando se efectúen ejercicios de lanzamiento de torpedos sobre un barco blanco, éste llevará izada una bandera roja de gran distancia.

2.º Cuando el barco blanco divise un barco mercante, cuyo rumbo considere peligroso para el submarino en ejercicios, izará la señal del Código Internacional M. N. (*parad inmediatamente*), apoyándola con un cañonazo, si fuera necesario.

La señal M. H. (*seguid vuestro rumbo*) indicará al barco interpelado que, no existiendo ya peligro alguno, puede continuar su marcha.

3.º El barco blanco irá acompañado, siempre que sea posible, por un barco de poco tonelaje y rápido, dispuesto para llevar una orden ó una indicación á los barcos que estén á la vista.

Grupo 130—Océano Atlántico del Este. España.—Gijón.—Puerto del Musel.—Boya luminosa.

Número 538.—La boya luminosa que baliza las extremidades de las obras en construcción del dique Norte del puerto del Musel, esta fondeada en 14,5 metros de agua en bajamar viva equinocecial, quedando situada á 80 metros, aproximadamente, del extremo de las obras y en la dirección del dique.

La boya se encuentra en la enfilación del cabo de San Lorenzo con la playa de Merán de la punta del Olivo, formando con esta dirección un ángulo de 99° 55' la recta que une la boya al cabo de Torres, y uno de 26° 50', la que une la boya con la punta de Santa Catalina.

Cuaderno de faros serie A, página 50.

Derrotero número 1, página 183.

Carta número 177 A y plano número 13 A. de la sección II.

Costa Oeste de Irlanda.—El Shannon.—Bajo fondo Rinana.—Boya luminosa.—*Notice to Mariners número 682. Londres, 1911.*

Número 589.—La boya fondeada al Sur del bajo fondo Rinana, ha sido reemplazada por una boya luminosa con las características siguientes:

Carácter: Un destello blanco cada 2,5 segundos.

Descripción: Boya plana negra.

Situación aproximada: 52° 35' 30" N. y 3° 18' 41" W. (9° 31' W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 282.

Carta número 62 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Punta de San Mateo.—Proyecto de transformación de la luz.—*Avis aux Navigateurs número 253/1570. Paris, 1911.*

Número 590.—Durante el corriente año de 1911, será reemplazada la luz principal de la punta San Mateo, por otra cuyas características serán las siguientes:

Carácter: Un destello blanco cada 15 segundos.

Potencia luminosa: 20.000 mecheros Cárcel.

Alcance luminoso en tiempo medio: 28 millas.

Fases: Destello, 0,8 segundos; ocultación, 14,2 segundos.

Situación aproximada: 48° 19' 50" N. y 1° 26' 2" E. (4° 46' 18" W. de Gw.)

Las otras características no se han modificado.

La luz de refuerzo, fija blanca, que ilumina un sector de 5° cuyo eje es la marcación del faro al S. 21° 30' E., se conservará sin más cambio en su apariencia que el que resulta del aumento de los destellos de la luz principal.

Durante los trabajos de transformación se asegurará el alumbrado, después de la extinción de la luz principal: 1.º, por la luz de refuerzo; 2.º, por una luz de destellos blancos cada 15 segundos, de un alcance medio de 4 millas, encendida sobre la galería superior del faro.

Esta luz iluminará un sector de unos 270° comprendidos entre sus marcaciones al Sur y al Oeste.

Avisos ulteriores darán á conocer las fechas respectivas de estas sucesivas modificaciones, debiendo advertirse que la nueva luz definitiva podrá funcionar temporalmente, para ensayos, antes de la fecha en que deba empezar á prestar servicio.

Cuaderno de faros serie B, página 60. Carta número 851 de la sección II.

Inglaterra.—Southampton Water. Boya luminosa.—*Notice to Mariners número 731. Londres, 1911.*

Número 591.—La boya «Dean's Lake», ajedrezada, á cuadros blancos y negros, fondeada al lado Oeste del Southampton Water, á 7,5 cables al S. 57° W. del morro del muelle del hospital Royal Victoria, se ha reemplazado por una boya, ajedrezada, á cuadros blancos y negros, pero luminosa, mostrando una luz de un destello blanco cada 10 segundos.

Situación aproximada del morro: 50° 51' 45" N. y 4° 51' 50" E. (1° 20' 30" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 34.

Carta número 558 de la sección II.

El Director general, José Barra: a.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Julio de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 14 del actual, ha acordado la rectificación del resguardo número 56.316, expedido por la Ordenación de Pagos de Guerra á nombre de Ciriaco Salvador Beleño, que figura con el número 12 de la relación 196, publicada en la GACETA de 19 de Marzo de 1911, en el sentido de que su verdadero importe es de 198,50 pesetas, en vez de las 227,10 con que aparece publicado.

Asimismo acordó rectificar el resguardo número 3.042, expedido por la Intendencia de Marina á favor de José Brea Lado, que figura con el número 41 de la relación 11, publicada en la GACETA de 3 de Noviembre de 1907, en el sentido de que su importe es de 327,32 pesetas, en vez de las 334,50 con que aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 19 de Julio de 1911.—El Secretario, José Infante.—V.º B.º: el Presidente, Zorita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

CIRCULAR

En diferentes escritos firmados por individuos de los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Contadores de las mismas Corporaciones y de los Ayuntamientos, se ha denunciado á esta Dirección General el hecho de que algunas de las expresadas Corporaciones no dan cuenta de las vacantes de Contadores que ocurren en las Diputaciones y Ayuntamientos, de las vacantes de Secretario de las expresadas Diputaciones Provinciales y de las vacantes de Jefes de

las Secciones de examen de cuentas de los Gobiernos de provincia, citando algunos casos para justificar la veracidad de sus afirmaciones.

Como las plazas denunciadas algunas de ellas han sido ya provistas pero otras continúan sin proveer, precisa cumplir lo dispuesto por los Reglamentos de Contadores de fondos provinciales y municipales, de 11 de Diciembre de 1900, y de Secretarios de Diputaciones, de la misma fecha, previniendo á los Gobernadores den cuenta inmediatamente de las vacantes de que se trata, con el fin de que se cumpla lo dispuesto; á este efecto,

Esta Dirección General ha acordado interesar de V. S. dé noticia inmediata de las vacantes de Secretario y Contador de la Diputación y Jefe de Cuentas de ese Gobierno, si las hubiese; asimismo de las de Contadurías vacantes á la fecha de la presente en los Ayuntamientos de esa provincia, que están obligados, por virtud de la ley Municipal, á tener Contador.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1911.—El Director general, L. Belaunde.
Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de 21 del actual, han sido ascendidos:

D. Manuel Cabarça y Murga, á Portero del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia.

D. Tiburcio Guerrero, á Portero primero del Museo de Ciencias Naturales de esta Corte.

D. Benito Feito y Nieto, á Portero del Interior de la Escuela Superior de Arquitectura.

D. Anastasio Peñalosa y González, á Portero de la clase de cuartos de la Secretaría de este Ministerio.

D. Juan Ruano y Hernández, á Portero de la ídem de ídem ídem.

D. José Sendra y Mada, á Portero de la ídem de ídem ídem.

D. Francisco Parrilla, á Portero del Archivo Histórico Nacional.

D. Frutos Hernández y Medina, á Bedel del Instituto de San Isidro.

D. Juan Julián Pablo Rosa y Rosa, á ídem del ídem.

D. Lorenzo Serrano del Val, á ídem del del Cardenal Cisneros.

D. Cruz Matilla Santamaría, á Conserje del Instituto de Santander.

D. José María Bágena y Montón, á ídem del de Zaragoza.

D. Antonio Vida y Martínez, á ídem del de Málaga.

Por órdenes de 26 del mismo mes, han sido ascendidos:

D. Román Serrano Espeso, á Celador del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

D. Francisco Ruiz Gato, á ídem del ídem ídem.

D. José Roselló y Calvo, á ídem del ídem ídem.

D. Manuel Carrión Boibert, á Portero primero del Museo Arqueológico Nacional.

D. Salvador Pallarés y Martínez, á Conserje de la Escuela de Artes y Oficios de Almería.

D. Francisco Martínez Expósito, á Bedel del Instituto de la misma capital.

D. Juan Galera y Muñoz, á Portero del ídem de ídem.

D. Francisco García Castillo, á Conserje de la Escuela de Comercio de Málaga.

D. Cristino Aguilera Ruiverriz, á Bedel primero del Instituto de ídem.

D. José López Moya, á Portero del ídem ídem.

D. Rufino Agude Riaza, á Conserje de la Escuela Industrial de Santander.

D. Gregorio San Germán Pablo, á Bedel primero del Instituto de ídem.

D. Pedro Rodríguez Bringas, á Bedel segundo del ídem de ídem.

Por órdenes de igual fecha y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de 24 de Febrero último, han sido nombrados, en concepto de cesantes:

D. Eduardo Medina y Sánchez, Conserje del Instituto de Lérida.

D. Jacinto Zambrana y Navarro, Conserje de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 57 del Reglamento citado.

Madrid, 29 de Julio de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D. Emilio Hernández Abenza, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Alicante, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, declarándose vacante la que en la actualidad desempeña el interesado en Sevilla.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Extracto de la hoja de servicios de D. Emilio Hernández Abenza.

Maestro normal y bachiller.

Por Real orden de 29 de Marzo de 1907 fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de las Escuelas normales de Maestros y Profesor de Pedagogía de los Estudios elementales del Magisterio en la Escuela Normal Superior de Maestros, de Sevilla; tomó posesión en la misma fecha.

Está en posesión del título profesional correspondiente.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES

Examinada la propuesta que ha formulado el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Pontevedra y Coruña para los trabajos de repoblación que deben ejecutarse durante el corriente año en los montes de Túy:

Considerando que las partidas que componen el presupuesto para la práctica de los trabajos están debidamente justificadas y corresponden á la importancia de los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección Ge-

neral, ha resuelto aprobar el presupuesto de que se trata por la cantidad de pesetas 24.457,50; de las cuales se aplicarán las destinadas á siembras y plantaciones, cerramientos, útiles y herramientas, que ascienden á 18.612,50 pesetas al concepto 4.º del capítulo 12, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio, destinados para «Semillas, sequeros, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública»; las destinadas á caminos y sendas, que importan 5.000 pesetas al concepto 7.º de los expresados capítulo y artículo, relativo á «Caminos y demás de saca de los productos de los montes, telégrafos de señales para avisos en casos de incendios y casas forestales»; y las destinadas á indemnizaciones del personal facultativo, que ascienden á 875 pesetas al concepto 9.º de dichos capítulo y artículo, destinadas á «Indemnizaciones para el personal técnico y auxiliar de los trabajos correspondientes al servicio ordinario»; debiendo solicitar el Ingeniero Jefe del Distrito forestal los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que por la índole especial del servicio de que se trata no puede verificarse mediante su basta.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.

Para el más exacto cumplimiento de la ley de Supresión del plan general de carreteras del Estado, publicada en la GACETA del día 5 del actual, en cuanto se refiere á formar la relación de los 7.000 kilómetros de carreteras ó secciones de ellas que de aquel plan general del Estado han de quedar á cargo de éste,

Esta Dirección General ordena á V. S. que proceda con toda urgencia á formar la relación por orden de preferencia de las carreteras que, á su juicio, deben ser incluidas en los... kilómetros que, teniendo en cuenta las ya construídas y su relación con la extensión superficial y número de habitantes de esa provincia, le corresponden á ésta en la racional distribución de dichos 7.000 kilómetros.

Dicha relación la formará V. S. por defecto, es decir, que el número de kilómetros á que ascienda será á lo más igual al número indicado de... kilómetros.

Es absolutamente preciso que remita V. S. dicha relación antes del día 8 del próximo Agosto, recomendándole el más exacto cumplimiento de las condiciones fijadas en el artículo 3.º de la referida ley, á que han de satisfacer las carreteras incluidas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias.